

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13535-2021-OS/JARU-S1

Lima, 28 de octubre del 2021

Expediente: N° 202100131432

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-06902-2021

SUMILLA: <i>El reclamo es fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.</i>
--

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **21 de abril de 2021.-** El recurrente reclamó por considerar excesivo el recibo emitido el 29 de marzo de 2021. Señaló que paga en promedio S/ 30 aproximadamente y solicitó se realice el mantenimiento de la acometida (folio 4).
- 1.2. **29 de abril de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-06902-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 8 al 10).
- 1.3. **4 de junio de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-06902-2021 (folios 16 y 17).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con el literal d) del numeral 21.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva), será aplicable el silencio administrativo positivo en caso la concesionaria no notifique su resolución dentro del plazo establecido.
- 3.2 Al respecto, el numeral 11.1 de la referida Directiva otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la resolución para la correspondiente notificación
- 3.3 En el caso bajo análisis, la concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-06902-2021 el 29 de abril de 2021 (folios 8 al 10); en ese sentido, el plazo para notificar dicho

¹ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD

pronunciamiento venció el 6 de mayo de 2021; no obstante, no obra en el expediente el cargo de notificación de la antes citada resolución.

- 3.4 Por lo tanto, al no haber demostrado la concesionaria que notificó la Resolución N° GNLC-RES-06902-2021 dentro del plazo legal, procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en los términos en que fue solicitado, en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.5 Sobre el particular, del reclamo del 21 de abril de 2021, se advierte que el recurrente cuestionó la facturación emitida el 29 de marzo de 2021, precisando que su pago promedio es S/ 30,00 (folio 4), materia que no contradice el ordenamiento legal vigente, por lo que corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo.
- 3.6 En consecuencia, corresponde ordenar a la concesionaria refacture en la cuenta del suministro el recibo del 29 de marzo de 2021 considerando un importe de S/ 30,00 y eliminar la diferencia, siempre que esta no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales. Además, deberá efectuar una inspección a fin de verificar el buen estado de los componentes de la acometida o, de ser el caso, proceder a su normalización.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el reclamo por la facturación emitida el 29 de marzo de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro la facturación emitida el 29 de marzo de 2021, considerando un importe de S/ 30,00 y eliminar la diferencia siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; asimismo, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. Además, deberá efectuar una inspección a fin de verificar el buen estado de los componentes de la acometida o, de ser el caso, proceder a su normalización.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13535-2021-OS/JARU-S1

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/10/2021
21:11:46

Sala Unipersonal 1
JARU